



I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

• OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN de 5 de septiembre de 2024, de la Consejería de Educación, por la que se convoca la elección de integrantes de los consejos escolares en los centros de los distintos niveles educativos no universitarios sostenidos con fondos públicos del Principado de Asturias.

Antecedentes de hecho

Primero.—El derecho a la participación ciudadana en los asuntos públicos, que se contempla de forma genérica en el artículo 23.1 de la Constitución Española, se concreta en el ámbito educativo en el artículo 27.5, que indica que los poderes públicos garantizarán el derecho de todos a la educación mediante una programación general de la enseñanza con la participación efectiva de todos los sectores afectados, y en el artículo 27.7, que prevé que el profesorado, las familias y, en su caso, el alumnado intervendrán en el control y gestión de los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos en los términos que la Ley establezca.

Segundo.—La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su Título V, se ocupa de la participación, autonomía y gobierno de los centros cuya estructura y funcionamiento, de conformidad con lo prescrito en el artículo 27.7 de la Constitución, se inspira en una concepción participativa de la actividad escolar. La participación de la comunidad escolar, como coprotagonista de su propia acción educativa, se articula a través del Consejo Escolar del centro, como mecanismo idóneo para atender adecuadamente los derechos y libertades de los padres, los profesores y los alumnos.

Tercero.—La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificó en su día la naturaleza de los Consejos Escolares en los centros docentes públicos y en los centros privados concertados, pasando a tener la consideración de órganos colegiados de gobierno, de acuerdo con lo establecido en los apartados 2 y 5 del artículo 119 de la misma. Tras sufrir varias modificaciones, la última reforma de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, operada por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, mantiene esa concepción de los Consejos Escolares como órganos de gobierno, pero conservando las funciones de participación en el control y gestión de los centros.

La regulación de los Consejos Escolares de los centros concertados (arts. 54 a 58 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación, en adelante LODE) también ha sido modificada por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre en el mismo sentido que las modificaciones realizadas para los centros públicos. Además se recupera, en la composición del Consejo Escolar al representante del Ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el centro (art. 56.1).

Cuarto.—Cabe señalar asimismo, que en aplicación del Decreto 17/2018, de 18 de abril, por el que se regulan las Comisiones de Salud Escolar de los centros docentes del Principado de Asturias, la renovación de las personas integrantes de la Comisión de Salud Escolar se realizará con arreglo a lo establecido en la normativa vigente para cada uno de los sectores educativos en el Consejo Escolar o Consejo Social del centro docente.

Fundamentos de derecho

Primero.—El Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, aprobado por Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, en su artículo 18, establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollan, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

Segundo.—El Decreto 76/2007, de 20 de junio, por el que se regula la participación de la comunidad educativa y órganos de gobierno de los centros docentes públicos que imparten enseñanzas de carácter no universitario en el Principado de Asturias, regula el procedimiento de elección de Consejos Escolares en los centros docentes públicos dependientes de la Consejería competente en materia de educación, con excepción de los centros integrados de Formación Profesional, centros que impartan enseñanzas artísticas superiores y centros que impartan exclusivamente el primer ciclo de educación infantil.

Tercero.—A los centros concertados, les es de aplicación la regulación contenida en los arts. 54 a 58 de la Ley 8/1985 de 3 de julio, reguladora del derecho a la Educación y la Orden del Ministerio de Educación y Cultura de 9 de octubre de 1996 sobre constitución y designación de los órganos de gobierno de los centros docentes concertados.

Cuarto.—El Real Decreto 2732/1986 de 24 de diciembre, contempla la regulación en materia de Consejos Escolares en los centros de enseñanzas artísticas.



Quinto.—En cuanto al procedimiento y competencias para dictar la presente resolución, son de aplicación el Decreto 182/1999, de 30 de diciembre, por el que se asumen funciones y servicios transferidos por la Administración del Estado en materia de enseñanza no universitaria; el artículo 38 de la Ley del Principado de Asturias 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno; el artículo 14 de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias, y el Decreto 70/2023, de 11 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Consejería de Educación.

En atención a lo anteriormente expuesto,

RESUELVO

Primero.—Convocar elecciones para la constitución y renovación de los Consejos Escolares en los centros de los distintos niveles educativos no universitarios sostenidos con fondos públicos del Principado de Asturias.

Segundo.—Aprobar las bases que para el desarrollo del correspondiente procedimiento electoral que se establecen en el anexo I de la presente Resolución.

Tercero.—Disponer la publicación de la presente Resolución en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

Esta Resolución pone fin a la vía administrativa y contra la misma cabe interponer, por las personas interesadas, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su publicación, sin perjuicio de la posibilidad de previa interposición del recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que dictó la Resolución en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su publicación, no pudiendo simultanearse ambos recursos, conforme a lo establecido en el artículo 28 de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias, y en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas, y sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno. No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición en caso de que se interponga éste.

En Oviedo, a 5 de septiembre de 2024.—La Consejera de Educación, Lydia Espina López.—Cód. 2024-07862.

Anexo I

BASES DE LA CONVOCATORIA Y DESARROLLO DE ELECCIONES DE LOS CONSEJOS ESCOLARES EN LOS CENTROS DE LOS DISTINTOS NIVELES EDUCATIVOS NO UNIVERSITARIOS SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Primera.—*Normativa aplicable.*

Además de lo establecido en las presentes bases, será de aplicación lo dispuesto en Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en la redacción dada por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre; la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación; el Decreto 76/2007, de 20 de junio, por el que se regula la participación de la comunidad educativa y los órganos de gobierno de los centros docentes públicos que impartan enseñanzas de carácter no universitario en el Principado de Asturias; la Orden de 9 de octubre de 1996 sobre constitución y designación de los órganos de gobierno de los centros docentes concertados; la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 28 de febrero de 1996 por la que se regula la elección de los Consejos Escolares y órganos unipersonales de gobierno de los centros públicos de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria; el Real Decreto 2732/1986 de 24 de diciembre, por el que se rigen los centros de enseñanzas artísticas en materia de Consejos Escolares, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Segunda.—*Ámbito de aplicación.*

Las presentes bases serán de aplicación a los procesos de elección y renovación de los Consejos Escolares que se realicen en los centros privados sostenidos con fondos públicos y en los siguientes tipos de centros públicos: Escuelas de Educación Infantil, excepto las que impartan únicamente primer ciclo, Colegios de Educación Infantil y Primaria, Centros Específicos de Educación Especial, Centros de Educación Básica, Institutos de Enseñanza Secundaria Obligatoria, Institutos de Educación Secundaria, Centros de Educación de Personas Adultas y Centros de enseñanzas de régimen especial, excepto los Centros de Enseñanzas Artísticas de grado superior.

Tercera.—*Supuestos de elección o constitución.*

Los centros afectados por el proceso electoral serán aquellos que se hallen en alguno de los supuestos siguientes:

- Centros en los que los Consejos Escolares se constituyan por primera vez.
- Centros públicos en los que los Consejos Escolares deban renovarse en su totalidad por haber transcurrido el período para el que fueron elegidos sus integrantes.
- Centros públicos en los que haya algún sector del Consejo Escolar con vacantes no cubiertas por carecer de candidatos suplentes en la elección anterior. En este caso, se efectuará la elección solamente en el sector o sectores afectados.
- Centros privados concertados en los que los Consejos Escolares deban renovarse parcialmente por haber transcurrido el período para el que fueron elegidos sus integrantes. En este caso, la renovación afectará a la mitad que corresponda, conforme a lo dispuesto en el apartado quinto de la Orden de 9 de octubre de 1996.

Cuarta.—*Procedimiento electoral.*

1. El procedimiento electoral se desarrollará para los centros públicos de acuerdo con lo establecido en la Sección II del Capítulo II del Decreto 76/2007, de 20 de junio, por el que se regula la participación de la comunidad educativa y los órganos de gobierno de los centros docentes públicos que impartan enseñanzas de carácter no universitario en el Principado de Asturias.

2. En los centros privados sostenidos con fondos públicos, el procedimiento electoral se desarrollará de acuerdo con lo establecido en el artículo 56 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación y en la Orden de 9 de octubre de 1996 sobre constitución y designación de los órganos de gobierno de los centros docentes concertados.

Quinta.—*Juntas Electorales de los centros públicos.*

1. Las Juntas Electorales de los centros públicos previstas en el artículo 12 del Decreto 76/2007 se constituirán en la segunda quincena del mes de octubre, ocupándose de organizar el procedimiento de elección de los integrantes del Consejo Escolar en las condiciones que mejor aseguren la participación de todos los sectores de la comunidad educativa.

2. Los Directores y Directoras de los centros organizarán, con las debidas garantías de publicidad e igualdad, el sorteo de los componentes, titulares y suplentes, de la Junta Electoral, a cuyo fin deberán tener elaborados los censos electorales que posteriormente serán aprobados. Adoptarán, asimismo, todas las medidas preparatorias que sean necesarias para facilitar el proceso electoral.

Sexta.—*Admisión de candidaturas por la Junta Electoral en los centros públicos.*

1. En los centros públicos, la Junta Electoral constituida determinará el plazo de admisión de las candidaturas de los representantes de los distintos sectores, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 76/2007, de 20 de junio, por el que se regula la participación de la comunidad educativa y los órganos de gobierno de los centros docentes públicos que impartan enseñanzas de carácter no universitario en el Principado de Asturias.

2. Cerrado el plazo de admisión de candidaturas, la Junta Electoral hará pública la lista provisional de las candidaturas admitidas. Frente a la lista provisional se podrán presentar reclamaciones en el día hábil siguiente al de su publicación, resolviendo la Junta en el día hábil inmediatamente posterior.

3. Entre el día de publicación de la lista provisional de personas candidatas y la fecha de las votaciones deberán transcurrir al menos ocho días naturales.

Séptima.—*Centros de Enseñanzas de Régimen Especial.*

En los centros de enseñanza de régimen especial, serán electores y elegibles como representantes de los padres y madres, los progenitores y tutores o tutoras del alumnado menor de edad que este matriculado oficialmente en el centro.

Octava.—*Candidaturas diferenciadas.*

Cuando existan candidaturas diferenciadas de padres, madres o de alumnos o alumnas las papeletas se ajustarán a las siguientes normas:

- Los nombres de los candidatos o candidatas, pertenezcan o no a candidaturas diferenciadas, se ordenarán alfabéticamente a partir de la inicial del primer apellido.
- Si el candidato o candidata se presenta formando parte de una candidatura diferenciada, debajo de su nombre figurará la denominación de la asociación y organización que presentó la candidatura.
- El nombre del candidato o candidata irá precedido de un recuadro. El votante marcará con una cruz el recuadro correspondiente al candidato o candidatos a los que otorga su voto.

Novena.—*Candidaturas en supuestos especiales.*

- En el caso del alumnado que cumpla la mayoría de edad el día de las elecciones, sus progenitores o tutores no podrán ser electores.
- El profesorado itinerante será elector en todos los centros en los que pertenecen al claustro, y podrán ser candidatos y por tanto elegibles en su centro de adscripción.
- El alumnado con varias matrículas en distintos centros podrán ser elegibles y electores en todos los centros en los que están matriculados en la fecha de referencia.
- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6, apartado e) del Decreto 76/2007, de 20 de junio, los centros docentes públicos de 9 o más unidades que impartan educación primaria, contarán con un representante del alumnado de tercer ciclo de esta etapa en el Consejo Escolar, con voz pero sin voto, que será designado según el procedimiento establecido, en su caso, en el Reglamento de Régimen Interior del Centro.

Décima.—*Período de elección.*

Las elecciones de representantes de los distintos sectores de la comunidad escolar en los Consejos Escolares de los centros a los que se refiere esta Resolución, se celebrarán en la primera quincena del mes de noviembre.



Undécima.—Resultados electorales.

Los directores o directoras de los centros públicos, en el plazo máximo de 3 días naturales contados a partir del día en que hayan concluido las votaciones de todos los sectores, cumplimentarán el anexo II de esta Resolución con los resultados de participación a través de la Plataforma de gestión educativa (SAUCE). Cada centro docente custodiará los resultados obtenidos, dejándolos a disposición del inspector/a correspondiente junto con el acta a la que se refiere el artículo 19.1 del Decreto 76/2007, de 20 de junio.

Los titulares de los centros privados sostenidos con fondos públicos, en el plazo máximo de 3 días naturales contados a partir del día en que hayan concluido las votaciones de todos los sectores, cumplimentarán el anexo II de esta Resolución con los resultados de participación. Cada centro docente custodiará los resultados obtenidos, dejándolos a disposición del inspector/a correspondiente junto con el acta a la que se refiere el artículo 19.1 del Decreto 76/2007, de 20 de junio.

Duodécima.—Protección de datos

El proceso de renovación de los Consejos Escolares deberá garantizar lo recogido por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, para lo cual se procederá a la anonimización de datos según las instrucciones que a tal efecto pondrá a disposición de los centros la Dirección General de Ordenación, Evaluación y Equidad Educativa.

Decimotercera.—Consultas sobre el proceso de elección.

La Consejería de Educación habilitará la siguiente dirección de correo electrónico eleccionesconsejos Escolares@educastur.org para responder las consultas relativas al desarrollo del proceso.

Decimocuarta.—Constitución del Consejo Escolar.

La constitución de los nuevos Consejos Escolares se formalizará antes de finalizar el período lectivo del primer trimestre.

Decimoquinta.—Composición del Consejo Escolar en los centros de educación de personas adultas.

La composición del Consejo Escolar en los centros de educación de personas adultas, que por el número de profesorado de su claustro no puedan cumplir con la configuración que para éstos establece el Decreto 76/2007, de 20 de junio en su anexo, se adaptarán a la siguiente composición:

Integrantes	Menos de 6 profesores	6 a 10 profesores	Más de 10 profesores	Centros EPA en Centros Penitenciarios
El Director o la Directora docente, que será su Presidente o Presidenta	1	1	1	1
El Jefe o la Jefa de Estudios	-	-	1	1
El Secretario o la Secretaria del centro docente, con voz pero sin voto	-	1	1	1
Representantes del profesorado elegidos por el Claustro entre sus propios miembros	2	3	5	5
Alumnos o alumnas	2	3	5	3
Director o Directora del Centro Penitenciario o persona en quien delegue	-	-	-	1
Concejal o representante del Ayuntamiento en cuyo concejo se halle radicado el centro docente	1	1	1	-
Representante del personal de Administración y Servicios del centro	-	-	1	1



Anexo II

ELECCIÓN A CONSEJOS ESCOLARES DE CENTROS SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS

1. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL CENTRO

Denominación.....

Localidad.....

Código del Centro.....

Nivel Educativo.....

Número de Unidades.....

2. TIPO DE ELECCIÓN DEL CONSEJO ESCOLAR

☐ 1. Elección del Consejo por primera vez

☐ 2. Renovación parcial del Consejo

☐ 2.1 Sector Profesorado

☐ 2.2 Sector Alumnado

☐ 2.3 Sector Familias

☐ 2.4 Sector Personal de Admón. y Servicios

☐ 2.5 Sector Personal de Atención Complementaria

☐ 3. Renovación Total del Consejo

3. PARTICIPACIÓN EN LAS ELECCIONES Y REPRESENTANTES ELEGIDOS

	Profesorado	Representantes de familias	Alumnado	Personal Administración y Servicios	Personal Atención Complementaria
Censo Total					
Votantes					
Porcentaje votantes/censo					
Nº representantes elegidos		Elegidos:			
		*Designados:			

*La Asociación de Madres y Padres de Alumnos y Alumnas más representativa del Centro, tendrá derecho a asignar su representante.

DIRECCIÓN / TITULAR DEL CENTRO

(Firma, lugar, fecha y sello del centro)